



en el exterior sin haber cumplido con el requisito de sacar ese pasaporte, deberá dirigirse a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio de representante, solicitando que esa oficina resuelva acerca de su caso y envíe, por medio de oficio al Cónsul, la autorización para remitirle el embarque con destino a Panamá. Queda prohibido a los Cónsules de la República otorgar los pasaportes a que se refiere el Decreto número 32 de 1916 a los panameños de origen asiático.

El Cónsul de Panamá en Hong Kong no debió conceder permiso de embarque a Alcibar sin haber éste cumplido con esa formalidad, y este Despacho lo ha hecho saber así al Cónsul, llamando su atención y advirtiéndole que incurre en responsabilidad al autorizar el embarque de personas de origen chino en esa forma.

Sin embargo, teniendo en cuenta su conocimiento del español y las declaraciones verbales de Carlos Ling Poo, chino naturalizado panameño, residente desde hace muchos años en el país y conocido en esta Secretaría, quien dijo ser su padre y de un hijo de éste, Juan Alcibar, este Despacho permitió el desembarque de Augusto Alcibar mediante una fianza de trecientos cincuenta balboas que fue presentada por su padre en un cheque a la orden del Secretario de Relaciones Exteriores, que está depositado en esta oficina, para garantizar que comprobará su identidad personal a satisfacción de esta Secretaría.

Para comprobarla, ha presentado posteriormente a esta Secretaría el señor Carlos Ling Poo otra copia de la fó de bautismo de Juan Alcibar, con un Certificado del señor Registrador General del Estado Civil, por el cual consta que ese documento fue desglosado de la documentación presentada por Ling Poo para la inscripción en el Registro del Estado Civil de su Carta de Naturalidad; circunstancia que demuestra que el joven está realmente inscrito en el Registro como hijo de Carlos Ling Poo. Ha presentado además declaraciones del señor don Tomás Arias y de la señora Virginia Gutiérrez de Alcibar, quienes declaran que conocen personalmente al joven Augusto José, nacido en esta ciudad y bautizado en la Iglesia Parroquial de Santa Ana el día dos de Febrero de mil novecientos Cos, por haber tenido amistad con sus padres, el primero, y por ser abuela del niño, la segunda.

Está, pues, debidamente comprobada la identidad del joven Augusto José Alcibar, quien como panameño, tiene derecho para permanecer en el territorio de la República, pero, como por otra parte, no cumplió con lo establecido en el Decreto número 8 de 1917, y según nuestra Legislación Civil, nadie puede alegar ignorancia de la Ley para excusarse de cumplirla.

#### SE RESUELVE:

Ordenar al Cónsul de Panamá en Hong Kong que expida a los jóvenes Seng Wong Che un permiso provisorio para que se embarquen con destino al Istmo, siempre que el petitorio deposita previamente en el Tesoro Nacional la suma de cuatrocientos balboas para responder de que comprobará la identidad de dichos jóvenes.

Regístrate, comuníquese y publique.

#### BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

#### RESOLUCION NUMERO 96

para la cual no se accede a una solicitud.

República de Panamá. —Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 96.—Panamá, Diciembre 26 de 1919.

Regístrate, comuníquese y publique.

#### BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

#### RESOLUCION NUMERO 95

por la cual se da uno orden al señor Cónsul de Panamá en Hong Kong.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 95.—Panamá, Diciembre 26 de 1919.

En el memorial que antecede, el asiático Yong Poo See manifiesta que por Resolución número 21 de 24 de Enero de 1912, esta Secretaría reconoció a los jóvenes Seng y Wong Che en carácter de panameños de nacimiento y que, de acuerdo con esa Resolución, solicita de este Despacho el permiso necesario para que esos jóvenes, quienes se encuentran en la China, pue-

dan regresar a su patria; pero que como la distancia que los separa de esta República hace difícil la comprobación del lugar de su nacimiento, pide que se autorice al Cónsul de la República en Hong Kong para que les expida el permiso de embarque correspondiente a fin de hacer la identificación aquí; y se compromete a depositar previamente en esta oficina el valor de los pasajes de regreso a China de dichos jóvenes si después de las diligencias que se practiquen al efecto resulta que ellos no son nacidos en Panamá.

Para resolver,

#### SE CONSIDERA:

En el archivo de esta Secretaría reposa en efecto la Resolución número 20 de 24 de Enero de 1912, en la que se hace constar que los jóvenes Seng y Wong Che que aquí nacieron se encuentran comprendidos en la disposición del artículo 6º de la Constitución Nacional (ordinal 1º), en virtud de lo cual la Cancillería no puede concederles el permiso que solicita para que vengan al país, pues en la actualidad no hay ley ni disposición alguna que ordene tal cosa. Esta Resolución fue dictada en virtud de la documentación presentada por el padre de los citados jóvenes.

Posteriormente la Secretaría expidió el Decreto número 8 de 1917, una de cuyos artículos dispone que los panameños de origen chino que se encuentren en el exterior sin pasaporte expedido por la Secretaría, deberá solicitarlo de ella por medio de repre-

sente. Es evidente que los jóvenes Seng y Wong Che tienen derecho a regresar al país como panameños de nacimiento, pero de probarse que los jóvenes que se encuentran en la actualidad en la China y desean regresar son realmente Seng y Wong Che. Como el petitorio ofrece probar, una vez que se encuentran en Panamá, que si lo son, es de suponer que tiene elementos para hacerlo debidamente.

Por lo tanto,

#### SE RESUELVE:

Ordenar al Cónsul de Panamá en Hong Kong que expida a los jóvenes Seng Wong Che un permiso provisorio para que se embarquen con destino al Istmo, siempre que el petitorio deposita previamente en el Tesoro Nacional la suma de cuatrocientos balboas para responder de que comprobará la identidad de dichos jóvenes.

Regístrate, comuníquese y publique.

#### BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

narios americanos, cumple preceptos del Gobierno de Panamá.

Por lo tanto,

#### SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud hecha por el citado señor Ramírez, dejando a salvo su derecho de ocurrir al Poder Judicial si lo considerara conveniente.

Comuníquese y publique.

#### BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

#### CARTA DE NATURALEZA N° 27

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieran, SALUD:

Por cuanto el señor Alimón Henríquez de Souza ha solicitado del Poder Ejecutivo, en memorial elevado al señor Secretario de Relaciones Exteriores, que se expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, exponiendo ser natural de Kingston, Jamaica, de 27 años de edad, con más de diez años de residencia en el país, contabista y casado con la señora Juana Brinig de Souza, colombiana, con quien tiene dos hijos menores llamados, Alíredó Henríquez, varón, de 2 años, y Cecilia María, mujer, de 1 año; y por cuanto ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 5º, del artículo 6º de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo vigente, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta levantada ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal del Distrito de Panamá fechada el 6 de Diciembre de 1919:

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al mencionado señor Alimón Henríquez de Souza, declarándolo panameño, y, como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrigerada por el Secretario de Relaciones Exteriores a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

#### BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

#### OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

#### RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad, en el día de 22 Enero de 1919.

Escríptura número 97 de 20 de Enero actual, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se protocoliza las diligencias practicadas para establecer las verdaderas medidas y linderos del terreno y casa de la sociedad Italiana de Beneficencia, ubicada en esta ciudad.

Escríptura número 98 de 20 de Enero actual, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se protocoliza la Resolución Ejecutiva por la cual se reconoce persona jurídica a la sociedad denominada Señoras de la Caridad de San Vicente de Paul y sus estatutos.

Escríptura número 99 de 20 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se protocoliza la Resolución Ejecutiva por la cual se reconoce persona jurídica a la sociedad denominada Sociedad Italiana de Beneficencia, ubicada en esta ciudad.

Escríptura número 100 de 21 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se protocoliza la Resolución Ejecutiva por la cual se reconoce persona jurídica a Javina Herrera de Calvo y declaran terminado un contrato de arrendamiento.

Escríptura número 8 de 13 de los co-

rrientes, de la Notaría del Circuito de Cocté, por la cual Manuel de Jesús Herrera constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca de su propiedad ubicada en la Provincia de Cocté, para responder del manejo de José María Grimaldo como Juez Ejecutor de esa Provincia.

Escríptura número 17 de 16 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión expedido a favor de Abraham Montífar sobre tres casas situadas en la ciudad de Colón, valoradas en la suma de B. 4. 150.00.

Escríptura número 18 de 16 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad expedido a favor de Juan Montífar sobre una casa ubicada en la ciudad de Colón, valorada en B. 1.500.00.

Escríptura número 103 de 21 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Antonio Guerra constituye hipoteca sobre una finca situada en esta ciudad a favor de la Nación, para responder de la excusación de Manuel Lee.

Escríptura número 93 de 20 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Buenaventura Martínez y otra, constituyen hipoteca a favor de Mariano Gasteloz sobre dos fincas ubicadas en esta ciudad, por la suma de B. 4250.00 y se cancelan dos hipotecas.

Escríptura número 4 de 9 de los corrientes de la Notaría de Cocté, por la cual Alejandro Mosquera confiere poder general a su esposa Jacoba de Mosquera.

Escríptura otorgada en New Orleans, el 12 de Diciembre del año, por la cual Edward Hard Morris confiere poder general a Anastacio Brickett Simpson Morris.

Escríptura número 27 de 23 de Mayo de 1912, de la Notaría del Circuito de Veraguas, por la cual Calixto A. Fábrega y otro, cancelan una escritura, y Manuel Pascual Ballester vende a Leonor de Jesús Medina una casa situada en la ciudad de Santiago, por la suma de B. 750.00.

Escríptura número 125 de 19 de Septiembre del año pasado, de la Notaría del Circuito de Cocté, por la cual se protocoliza el título de propiedad expedido a favor de Tuck Chong sobre una casa situada en la ciudad de Penonomé, valorada en la suma de B. 750.00.

Escríptura número 175 de 9 de Noviembre del año pasado, de la Notaría de Cocté, por la cual se adiciona la escritura anterior.

Escríptura número 122 de 5 de Agosto del año pasado, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual el Municipio de Bocas del Toro vende a Richard James un lote de terreno situado en ese Distrito, por B. 4050.00.

Escríptura número 101 de 42 de Junio del año pasado, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual John Petri vende a James H. Taylor quien compra para su esposa Leonita Victoria Corpus una casa situada en la ciudad de Bocas del Toro.

Escríptura número 9 de 16 de los corrientes, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual David Daye vende a Mariano Easuff y Gomez Almondi medio lote de terreno ubicado en Bocas del Toro, por la suma de B. 16.00.

Escríptura número 101 de 13 de Noviembre último, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual el Gobierno Nacional vende a James H. Taylor un terreno situado en Bocas del Toro, que mide once hectáreas 2565 metros cuadrados, por la suma de B. 23.00.

Escríptura número 366 de 1º de Diciembre de 1905, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual Alfred Wass vende a Lucie Loops de Basil una casa situada en Bocas del Toro, por B. 450.00.

Escríptura número 10 de 17 de este mes, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual se protocoliza una inspección ocular practicada sobre un bien situado en Bocas del Toro, perteneciente a la propietaria anteriormente dicha.

Escríptura número 121 de 33 de Noviembre del año pasado, de la Notaría de Veraguas, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa ubicada

en la ciudad de Santiago, perteneciente a Manuel María Yates, valorada en B. 500.00.

Escritura número 132 de 29 de Diciembre, de la Notaría de Veraguas, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa perteneciente a la sucesión de Pedro Zeballos valorada en B. 150.00.

Diligencia de remate verificado el 11 de Septiembre del año pasado, ante el Juez del Circuito de Veraguas, por el cual se adjudica a Calixto A. Fábrega una casa ubicada en Santiago, por la suma de B. 150.00.

Escritura número 483 de 11 de Diciembre de 1919, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad sobre una casa ubicada en la ciudad de Colón, expedido a favor de Luis Lo Chong, valorada en la suma de B. 3.000.00. El mismo título se refiere a otra casa situada en la misma ciudad de la misma señora evaluada en B. 2000.00 balboas.

Escritura número 197 de 19 de Noviembre último, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual el Gobierno Nacional vende a José María Rodríguez un terreno de diez y ocho hectáreas tres mil seiscientos treinta y tres metros cuadrados situado en Bocas de Toro, por la suma de B. 9.50.

Escritura número 5 de 10 de Enero anterior, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional vende a Abram Bethancourt y otros, un lote de terreno en San Lorenzo, gratuitamente.

Panamá, Enero 22 de 1920.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

#### AVISOS OFICIALES

##### EDICTO

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, dos de Julio de mil novecientos diez y nueve.

Vistos: De las diligencias que preceden, levantadas por el señor Juez Municipal de Pinogana, en el corregimiento del mismo nombre, resulta que Mariano Padilla, colombiano, murió en diciembre corregimiento el día veintiuno de Marzo de este año, sin dejar herederos legítimos conocidos, ni testamento. El señor Fiscal del Circuito ha emitido concepto, y estando cumplidas todas las diligencias previstas para estos casos en el artículo 123 del Código Judicial, el infrascrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Panamá, y por autoridad de la ley, declara vacante la herencia de Mariano Padilla, colombiano, desde el día veintiuno de Marzo de este año, y nombrá Curador al Dr. Blanquicet, en cuyo poder bienes, bajo la

expresión: "Bienes, bajo la custodia del Dr. Blanquicet, en su oficina de la calle 100, número 10, en el distrito de Chiriquí, para que sea custodiado y administrado en su totalidad, y que sea su destino a la persona que lo herede".

El edicto se publica por tres veces consecutivas en el periódico.

Cópiale y notifíquese.

HÉCTOR VALDÉS.—Gregorio Cruz, Secretario en propiedad.

En cumplimiento del auto inserto se fija este edicto en la Secretaría y copia de él se publica por tres veces en este periódico.

Panamá, 2 de Julio de 1919.

El Juez,

Héctor Valdés.

El Secretario,

Gregorio Cruz.

3 vs. 3

##### EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá,

#### HACE SABER:

Que el señor Octavio Sobrino ha solicitado de este Despacho la adjudicación a título gratuito de un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Distrito de Capira, por medio del memorial que a continuación se copia:

Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas,

Presente.

Yo, José Juan Zanetti, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de esta ciudad, en ejercicio de poder especial que me ha conferido el señor Octavio Sobrino, pido a usted se sirva adjudicarme a éste, a título gratuito, un globo de terreno baldío ubicado en el Distrito de Capira, de diez hectáreas de extensión superficial y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos incultos; Sur, finca de Rafaela González; Este, el río Perequé; y Oeste, camino real de las Ollas. Este terreno no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de terrenos inadjudicables de que trata el artículo 206 del Código Fiscal.

Piendo esta solicitud en lo prescrito por el artículo 161 del mencionado Código, y adjunto tres declaraciones con las cuales compruebo que mi mandante es acreedor a la gracia que concede el expuesto artículo.

Sírvase usted acoger esta solicitud y dícelo el curso que determina la ley.

Panamá, Abril 14 de 1919.

José J. Zanetti.

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de esta Administración y en la Academia del Distrito de Capira, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquél que se considere lesionado con la anterior solicitud, ocurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado en esta Administración, hoy veintidós de Abril de mil novecientos diez y nueve, a las diez de la mañana.

MANUEL M. PIMENTEL P.

JUAN BRIN.

dades liquidadas de la empresa, de acuerdo a la orden del señor Alvaro Henríquez de

El Secretario.

Juan B. Polo.

##### AVISO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

El Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá ha comunicado al Gobierno de la República que se están llevando a cabo trabajos destinados a limpiar la línea fértil entre la Zona del Canal y la República de Panamá que para ello se ha adoptado el plan de hacer la limpieza de una anchura de doce pies, es decir, seis pies a cada lado de la línea fértil.

Se avisa lo anterior a los dueños de tierras situadas en la línea fértil en territorio bajo la jurisdicción de las autoridades panameñas, para que, si fuere posible, sigan el mismo plan y construyan sus cercas a seis pies de la linea fértil, lo que proporcionará un camino que será de mucha utilidad para los trabajos y para el público.

Se pide a los dueños de las cercas en la misma línea fértil porque impiden el paso a los trabajos proyectado por el Gobierno, que se posibilitaría de otra manera, dejar el terreno, si es necesario, en lo sucesivo.

Panamá, 2 de Julio de 1919.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. J. López.

##### AVISO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las minas o cuentas que se han abierto para ordenar el pago de ciertas sumas en las horas de 10 a 12 m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 3 p. m.

Separadamente se publica el cuadro mostrativo de los expedientes que han resuelto a la fecha, pertenecientes a la ción jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE

#### AVISO OFICIAL

##### DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de B. 25.00.

El tercer sorteo de Bonos de Tesorería de 6% emitidos de conformidad con el Decreto número 42 del año de 1915, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro el día 22 del presente mes, resultando favorecidos los siguientes:

20	517	1030	1517	2019	2572	3025	3416	3871
27	519	1031	1521	2032	2586	3028	3424	3885
33	522	1061	1522	2050	2595	3040	3432	3941
47	533	1064	1526	2095	2597	3041	3461	3958
48	534	1065	1540	2100	2506	3044	3501	3960
76	541	1067	1548	2108	2612	3077	3504	3994
79	549	1073	1550	2119	2616	3091	3519	3995
86	559	1076	1563	2127	2628	3105	3542	4000
128	576	1082	1564	2164	2631	3114	3559	4015
133	583	1102	1565	2210	2634	3113	3567	4016
153	585	1105	1566	2224	2641	3114	3593	4017
187	599	1110	1570	2229	2649	3133	3596	4026
206	633	1121	1599	2231	2691	3159	3597	4027
201	679	1126	1607	2264	2696	3173	3603	4037
241	705	1128	1610	2255	2729	3177	3609	4032
244	712	1179	1611	2275	2740	3178	3613	4118
277	723	1199	1639	2276	3179	3649	4119	
290	726	1209	1662	2279	2768	3180	3651	4125
322	734	1213	1701	2297	2793	3198	3657	4144
324	771	1276	1711	2334	2799	3200	3658	4163
327	791	1279	1736	2348	2801	3211	3664	4292
328	880	1281	1751	2377	2828	3227	3670	4356
333	882	1294	1754	2384	2895	3241	3680	4373
341	883	1357	1808	2355	2898	3261	3695	4382
343	884	1395	1810	2421	2918	3290	3697	4424
346	909	1426	1847	2428	2919	3312	3698	4489
359	916	1453	1879	2444	2920	3328	3714	
372	929	1454	1880	2459	2925	3330	3743	
373	944	1455	1884	2450	2928	3331	3756	
407	946	1461	1889	2471	2936	3333	3766	
422	958	1475	1894	2479	2951	3364	3768	

Los poseedores de esos Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 1º de Enero de 1920, donde serán pagados juntos con los intereses correspondientes al 3er. semestre vencido, ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido favorecidos por el sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 3 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 24 de 1919.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

#### SANTIAGO DE LA GUARDIA.

##### AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en un papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboas (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 19 de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegráfica respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 3 p. m.

Separadamente se publica el cuadro mostrativo de los expedientes que han resuelto a la fecha, pertenecientes a la ción jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

##### AVISO

El Alcalde, Primer Suplente del Distrito de Chiriquí, al público en general,

##### HACE SABER:

Que en poder del señor Jeremias Aparicio se encuentra depositado un caballo de color colorado oscuro, entero y marcado a fuego así J. I. A. Que el referido caballo fue denunciado ante este Despacho por el señor Ferdinand R. Ortega quien lo encontró amarrado al pilar de la casa. La montura también está depositada en poder del expresado señor Aparicio. Por medio del presente aviso se notifica al que se crea con derecho al expresado animal para que lo haga valer en el término de treinta (30) días a partir de esta fecha, vencido el cual será rematado en

pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Chitré, Diciembre 26 de 1919.

El Alcalde, 1er. Suplente,

FLEUTERIO RODRÍGUEZ S.

30 vs. 11

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que el día veinticinco de Diciembre próximo pasado, se ha presentado a esta Alcaldía el señor Catedrático Bisutti denunciando, que en el lugar denominado «La Armita», jurisdicción de este Distrito, se encuentra en poder del señor Clemente Hidalgo, sin dueño conocido, una yegua morea, salpicada, preñada, gacha de la oreja derecha y marcada a fuego HR. Por tanto se emplaza a los dueños o interesados, para que dentro de treinta 30 días hagan valer sus derechos de acuerdo con lo establecido Código Administrativo, Artículo 1691.

San Carlos, Enero 2 de 1920.

El Alcalde,

VÍCTOR MONTECER.

El Secretario,

José P. Lasso.

30 vs. 11

#### AVISO OFICIAL

#### DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de D. 50.00

El sexto sorteo de Bonos de Tesorería del 6% emitidos conforme a la Ley 39 de 1916, tuvo lugar en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día 17 de los corrientes, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 3 de 1917, resultando favorecidos los siguientes:

11 542 1167 1647 2271 2587 2809 3399  
17 574 1182 1649 2272 2588 2828 3600  
43 579 1187 1663 2293 2607 2831 3636  
48 582 1246 1672 2317 2523 2833 3556  
56 592 1262 1693 2330 2634 2836 3661  
66 606 1279 1699 2382 2537 2846 3732  
90 623 1282 1719 2414 2640 2871 3733  
109 637 1428 1788 2439 2644 2872 3759  
110 644 1451 1791 2447 2671 2873 3769  
123 659 1469 1814 2451 2672 2891 3771  
129 667 1484 1836 2484 2673 2892 3941  
141 705 1486 1848 2486 2674 3013 3937  
150 717 1482 1851 2489 2691 3171 3894  
154 720 1497 1856 2494 2693 3173 4052  
159 731 1499 1821 2504 2699 3177 4055  
192 10 88 1514 1836 2506 2715 3185 4098  
193 1096 1544 1937 2515 2719 3200 4160  
194 1105 1549 1949 2526 2721 3288 4178  
195 1118 1569 1979 2530 2734 3340 4177  
196 1120 1581 1981 2540 2736 3343 4186  
197 1138 1588 1982 2546 2738 3382 4200  
198 1150 1615 2193 2548 2742 3385 4215  
199 1145 1616 2194 2549 2743 3481 4260  
204 1149 1623 2281 2558 2766 3547  
205 1154 1630 2284 2564 2804 3553  
206 1157 1639 2285 2569 2806 3555

Los poseedores de estos Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, dentro de 10 días de Enero próximo, donde serán pagados punto con los intereses correspondientes al 6% semestre, vencido ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido favorecidos con el sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 50, para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 18 de 1919.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

#### EDICTO EMPLAZATORIO

■ Juez Segundo del Circuito de Colón. Por el presente fírmase a Diego Jiménez Escobar y Emilio Viveros, para que comparezcan a este Juzgado a estar desecho en el juicio que se les sigue

por el delito de estafa, «se ha dictado la sentencia siguiente:

Juzgado Segundo del Circuito.—Segunda Suplencia.—Colón, veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

«Vistos: El veinte y siete de Enero del presente año, este Tribunal llamó a responder en juicio criminal, ordinario a Diego Jiménez Escobar y a Emilio Viveros, por infracción a lo dispuesto en el Título XIV, Capítulo IV, Sección II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de estafa en general, y se les ordenó que proveyeran los medios de defensa.

«Se siguió el negocio y fué llamado por el mismo tribunal en sentencia de fecha siete de Mayo último, y cuyo fallo condonatorio revocó la Honorable Corte Suprema de Justicia declarando nulo el nombramiento hecho en el señor Juan Manuel Salazar, para defensor de oficio de Viveros, por haberse notado una irregularidad, por lo cual volvió el negocio a este Despacho.

«Se ha tramitado el asunto en la forma legal hasta haberse celebrado la audiencia pública en la tarde del día de ayer, habiendo llegado el momento de fallar en definitiva.

«No se ha alegado de nulidad de las partes, siendo el suscrito Juez el competente para fallar, por licencia concedida al principal y excusa aceptada al Primer Suplente.

«El señor Fiscal del Circuito en su alegato del seis de Mayo último visible a (fs. 186) de los autos, se expresa así:

■ República de Panamá.—Provincia de Colón.—Ministerio Público.—Fiscalía del Circuito.—Vista número 186.—Colón, 6 de Mayo de 1919.

■ Señor Juez 2º del Circuito:

E. S. D.

«De la lectura del presente proceso se desprende que hubo dos criterios distintos en la correcta denominación del delito que se impuso a Emilio Viveros y Diego Jiménez Escobar Fernando Velásquez, a saber: el que lo erida en la infracción de que trata el Capítulo II, Título V, Libro II del Código Penal, y el que se inclinaba a considerar el hecho como simple estafa.

«Esta denominación, que es la que está de acuerdo con las constancias del proceso y con las aplicaciones de derecho, es la que ha prevalido, según lo resolvió el señor Juez Superior de la República, y es la que consta en el acta de proceder del señor Juez 2º del Circuito, de fecha 27 de Enero del corriente año.

«A Diario Jueves Escobar y a su consejero Emilio Viveros les ha sido aprobado que susdeban los medios para que se les imponga la pena que se les impondrá a los demás que los persiguen en circulación.

«Si bien es verdad que en su poder se encuentra el mencionado, no obstante para los ciudadanos americanos que a pesar de vivir en países no americanos, está dentro de sus intereses que se trate de una simple estafa de un simbólico importe como para entregar los mismos en las mallas del oficio, existiendo su similitud con la innumerable perspectiva de posesión considerable cantidad de riquezas americanas que con un gusto insaciable y sin cesar, todo vez que el procedimiento empleado por los señores Jiménez Escobar y Viveros era, con seguro que en su despejada sospecha, las mencionadas así mencionadas, con el mismo color, consistencia, sonido y valor.

Los mencionados no eran apropiados para hacer las mencionadas diligencias, porque aunque así hubieran sido, tampoco habría sido el caso de considerar a los reos como falsificadores, toda vez que la presunción de dolo no ha de querer traer el artículo 2170 del Código Judicial el cual como redactado dice: «que se ha de considerar como dolo el proceder de un sujeto en la ejecución de su delito de estafa o engaño por causas ajena a la voluntad de los propietarios, por ser, deje de ser un delito el cometido, pero hasta de la intención del sujeto, todo vez que el procedimiento empleado por los señores Jiménez Escobar y Viveros era, con seguro que en su despejada sospecha, las mencionadas así mencionadas, con el mismo color, consistencia, sonido y valor.

Las declaraciones de John Chavis, e O' Bryan, Tadeo Fortuna, Andrés Quintana, Adriana Páginas y la constancia de los expedientes, bien claramente establecen que tanto los señores de estos últimos, en que consistía el hecho que díjeron al informante.

Se proponían engañar a todo el que quisiera postularse a sus vancos de siesta y ganarse así la vida en un negocio

que ellos consideraban lucrativo y seguro. Pero se pregunta:

■ Llegaron Viveros y Escobar a practicar su intento?

■ Cometieron siempre la estafa y con quién o quiénes? ¿El plan del negocio pudo desarrollarse con beneficio de los defraudadores?

■ No hay respuesta para estas preguntas, porque nada trae la prueba de que Viveros y Jiménez Escobar llegaron a engañar a persona alguna, ni menos que su fabricación de monedas les diera el resultado apetecido.

■ De desecharse sería un eficaz escarniamento en elementos dañinos de la sociedad, sujetos perniciosos que viven por el mal, sobre todo con respecto a Diego Jiménez Escobar, individuo de malos antecedentes que ha estado en la cárcel otra vez y que se disfraza con nombres supuestos; pero para proceder con justicia sólo queda el camino de ajustarse a las constancias del proceso, sin entrar en particularidades que no tienen, relación especial con este negocio.

■ Si delitos son las acciones y omisiones penadas por la ley, la tentativa es el principio que se da a la comisión del delito, por medio de actos exteriores conducentes a su ejecución, y que no llega a consumarse por razones independientes de la voluntad del culpable.

■ Se trata pues de esto último, y la aplicación de la pena debe ser de acuerdo con lo que para tales casos dispone la ley.

■ Si dió principio a la ejecución del delito?

■ Si, con la exigencia que hacían Viveros y Jiménez Escobar para que se les diera dinero a fin de procurarles materiales dízque para la fabricación de las monedas falsas.

■ Cuáles fueron las razones independientes de la voluntad de los sindicados que les impidió la ejecución del delito?

■ El ignorar, ellos que Chiriquí los denunciaron y el ignorar también que en vez de dos incisos a quienes pensaban engañar trataban con empleados de la Prensa de esta ciudad que cumplieron con su deber poniéndoles a buen rescate.

■ Pido veredicto condonatorio contra Emilio Viveros y Diego Jiménez Escobar por tentativa de estafa con aplicación de la pena de que trae el artículo 236 del Código Penal, en el inciso que le correspondan, según el criterio del señor Juez.

■ Pido veredicto condonatorio contra Emilio Viveros y Diego Jiménez Escobar por tentativa de estafa con aplicación de la pena de que trae el artículo 2153 del Código Judicial, toda vez que como razonablemente el señor Fiscal ha dicho, porque la pena del delito con las proporciones que hacen Viveros y Jiménez Escobar para que se les diera dinero a fin de procurarles instrumentos dízque para la fabricación de monedas, y si no se ejecutó el delito de estafa o engaño por causas ajena a la voluntad de los propietarios, por ser, deje de ser un delito el cometido, pero hasta de la intención del sujeto, todo vez que el procedimiento empleado por los señores Jiménez Escobar y Viveros era, con seguro que en su despejada sospecha, las mencionadas así mencionadas, con el mismo color, consistencia, sonido y valor.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, Segunda Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal del Circuito, en su alegato de conclusión, convoca a Diego Jiménez Escobar, español de veinte años de edad, soltero, de constitución robusta y saludable, procedente de la República de Chile, que se ha de considerar su ejecución de la sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 2153 del Código Judicial, toda vez que como razonablemente el señor Fiscal ha dicho, porque la pena del delito con las proporciones que hacen Viveros y Jiménez Escobar para que se les diera dinero a fin de procurarles instrumentos dízque para la fabricación de monedas, y si no se ejecutó el delito de estafa o engaño por causas ajena a la voluntad de los propietarios, por ser, deje de ser un delito el cometido, pero hasta de la intención del sujeto, todo vez que el procedimiento empleado por los señores Jiménez Escobar y Viveros era, con seguro que en su despejada sospecha, las mencionadas así mencionadas, con el mismo color, consistencia, sonido y valor.

■ Los señores Jiménez Escobar y Viveros no eran apropiados para hacer las mencionadas diligencias, porque aunque así hubieran sido, tampoco habría sido el caso de considerar a los reos como falsificadores, toda vez que la presunción de dolo no ha de querer traer el artículo 2170 del Código Judicial el cual como redactado dice: «que se ha de considerar como dolo el proceder de un sujeto en la ejecución de su delito de estafa o engaño por causas ajena a la voluntad de los propietarios, por ser, deje de ser un delito el cometido, pero hasta de la intención del sujeto, todo vez que el procedimiento empleado por los señores Jiménez Escobar y Viveros era, con seguro que en su despejada sospecha, las mencionadas así mencionadas, con el mismo color, consistencia, sonido y valor.

■ Los señores Jiménez Escobar y Viveros no eran apropiados para hacer las mencionadas diligencias, porque aunque así hubieran sido, tampoco habría sido el caso de considerar a los reos como falsificadores, toda vez que la presunción de dolo no ha de querer traer el artículo 2170 del Código Judicial el cual como redactado dice: «que se ha de considerar como dolo el proceder de un sujeto en la ejecución de su delito de estafa o engaño por causas ajena a la voluntad de los propietarios, por ser, deje de ser un delito el cometido, pero hasta de la intención del sujeto, todo vez que el procedimiento empleado por los señores Jiménez Escobar y Viveros era, con seguro que en su despejada sospecha, las mencionadas así mencionadas, con el mismo color, consistencia, sonido y valor.

■ Los señores Jiménez Escobar y Viveros no eran apropiados para hacer las mencionadas diligencias, porque aunque así hubieran sido, tampoco habría sido el caso de considerar a los reos como falsificadores, toda vez que la presunción de dolo no ha de querer traer el artículo 2170 del Código Judicial el cual como redactado dice: «que se ha de considerar como dolo el proceder de un sujeto en la ejecución de su delito de estafa o engaño por causas ajena a la voluntad de los propietarios, por ser, deje de ser un delito el cometido, pero hasta de la intención del sujeto, todo vez que el procedimiento empleado por los señores Jiménez Escobar y Viveros era, con seguro que en su despejada sospecha, las mencionadas así mencionadas, con el mismo color, consistencia, sonido y valor.

■ Novecientos diez y ocho (1918) hasta el día veinte y siete (27) de Febrero del mismo año y desde el veinte y nueve (29) de Agosto del presente año hasta el siete (7) de Mayo último, y Viveros desde el treinta y uno (31) de Enero de mil novecientos diez y ocho (1918) hasta el veinte y siete (27) de Febrero del propio año, (Artículo 2219 del Código Judicial); a los gastos y perjuicios que sufrieron los ofendidos (Artículo 63 del Código Penal) al decomiso de los artículos que sirvieron para cometer el delito (Artículo 38 del Código Penal).

Además de las disposiciones citadas, se funda este fallo en lo dispuesto por los artículos 2180 y 2157 del Código de procedimientos y artículo 91 del Código Penal.

Léase la parte resolutiva de este fallo y si no fuere apelado, consúltese con el Superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2350 del Código Judicial.

Emplácese por edicto a los reos. Céspiese y notifíquese.

CRISTÓBAL DE URRIOLA.

El Oficial Mayor,

A. Ehlers.

Bien entendido que si así lo hiciere, se le oírá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

Se recuerda a las autoridades tanto del orden político como del judicial, y a los panameños todos, el deber en que están de aprehender a los enjuiciados o denunciar el paradero de ellos, so pena de los cargos que para estos tiene establecida la ley.

Ya está demostrada la filiación de ellos.

Dado en Colón, a los veinte y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

RODOLFO AVARZA A.

El Secretario,

M. D. Joly E.

5 vs. 2

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a Wilfredo de León para que comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se sigue por el delito de hurto, bien entendido que si así lo hiciere, se le oírá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

En providencia de fecha 5 de Octubre de mil novecientos diez y nueve, se dictó en rebeldía al reo Wilfredo de León y el ochavo de Noviembre del mismo año para que lo llevase a responder en juicio criminal ordinario.

Se recuerda a las autoridades tanto del orden político como del judicial, y a los panameños todos, el deber en que están de aprehender al señalado o denunciar su paradero, so pena de los cargos que para estos casos tiene establecida la ley.

El único dato que se puede dar respectivo al reo Wilfredo de León es la siguiente:

Nombre..... Wilfredo de León.

Su naturaleza, edad, estado, profesión religiosa etc. son desconocidos.

Dado en Colón, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

El Juez,

RODOLFO AVARZA A.

El Secretario,

M. D. Joly E.

3 vs. 2.

Imprenta Nacional—Bogotá, N.º 5174